JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00294-00
Demandante:	Eduar Enrique Pérez Casas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Eduar Enrique Pérez Casas, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Eduar Enrique Pérez Casas, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **19 de agosto de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **44** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d146219522ac42ab04a9c5e9d4ce6b2357f7827eab43822032612288057e75bb**

Documento generado en 18/08/2022 09:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00298-00
Demandante:	Liliana Patricia Meza Morales
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Liliana Patricia Meza Morales, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Liliana Patricia Meza Morales, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **19 de agosto de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **44** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96f6fbdc8922b1b98c9fc0d9beb57953d7ae2311394d542df80790d71ce3c7c**

Documento generado en 18/08/2022 09:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00299-00
Demandante:	Cecilia Esther De la Espriella Aldana
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Cecilia Esther De la Espriella Aldana, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Cecilia Esther De la Espriella Aldana, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **19 de agosto de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **44** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d3dbf834bb4cd0ef4396be20eede79efd0572ba963b4a5241d82b31b211e66**

Documento generado en 18/08/2022 09:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2021-00265-00
Demandante:	Amira Bertel López
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- ***Antecedentes:***

Mediante providencia adiada 23 de noviembre de 2021, notificado por estado N° 78 del 24 de noviembre de mismo año, se inadmitió la presente demanda, por no haberse demostrado el requisito contenido en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020[1], teniendo en cuenta que no se acreditó el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada. Por tal razón, se le otorgó al demandante, un término de diez (10) días, para que subsanara lo pertinente.

Posteriormente, y encontrándose dentro del término otorgado por el Despacho, mediante memorial presentado a través de correo electrónico del 24 de noviembre de 2021, se aportó por parte de la apoderada de la parte actora, la constancia de envío de la demanda por vía electrónica a los demandados; subsanando así, el yerro por el cual se inadmitió en primer lugar.

- ***De los requisitos formales de la demanda***

Se observa que, con el escrito de subsanación presentado, la demanda reúne entonces los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Amira Bertel López, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

[1] Norma vigente a la fecha de emisión del auto inadmisorio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **19 de agosto de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **44** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0a219deb48a8e7dea0dda983c3fe7881bf3d684a47ec5313da476a19d95fb2**

Documento generado en 18/08/2022 09:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2021-00473-00
Demandante:	Zona Franca Central Cervecera S.A.S.
Demandado:	Departamento de Córdoba
Asunto:	Tributario - Impuestos
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- ***Antecedentes:***

Mediante providencia adiada 24 de febrero de 2022, notificado por estado N° 13 del 25 de febrero de mismo año, se inadmitió la presente demanda, por no haberse demostrado el requisito contenido en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020[1], teniendo en cuenta que no se acreditó el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada. Por tal razón, se le otorgó al demandante, un término de diez (10) días, para que subsanara lo pertinente.

Posteriormente, y encontrándose dentro del término otorgado por el Despacho, mediante memorial presentado a través de correo electrónico del 1 de marzo de 2022, se aportó por parte de la apoderada de la parte actora, la constancia de envío de la demanda por vía electrónica al demandado; subsanando así, el yerro por el cual se inadmitió en primer lugar.

- ***De los requisitos formales de la demanda***

Se observa que, con el escrito de subsanación presentado, la demanda reúne entonces los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Zona Franca Central Cervecera S.A.S, en contra del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal del Departamento de Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene

[1] Norma vigente a la fecha de emisión del auto inadmisorio.

ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **19 de agosto de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **44** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192833deb0c78e9778171d397dd500f9f923de4920eb91da27757760f5acf8c2**

Documento generado en 18/08/2022 09:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2021-00475-00
Demandante:	Zona Franca Central Cervecera S.A.S.
Demandado:	Departamento de Córdoba
Asunto:	Tributario - Impuestos
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- ***Antecedentes:***

Mediante providencia adiada 24 de febrero de 2022, notificado por estado N° 13 del 25 de febrero de mismo año, se inadmitió la presente demanda, por no haberse demostrado el requisito contenido en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020[1], teniendo en cuenta que no se acreditó el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada. Por tal razón, se le otorgó al demandante, un término de diez (10) días, para que subsanara lo pertinente.

Posteriormente, y encontrándose dentro del término otorgado por el Despacho, mediante memorial presentado a través de correo electrónico del 1 de marzo de 2022, se aportó por parte de la apoderada de la parte actora, la constancia de envío de la demanda por vía electrónica al demandado; subsanando así, el yerro por el cual se inadmitió en primer lugar.

- ***De los requisitos formales de la demanda***

Se observa que, con el escrito de subsanación presentado, la demanda reúne entonces los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Zona Franca Central Cervecera S.A.S, en contra del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal del Departamento de Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene

[1] Norma vigente a la fecha de emisión del auto inadmisorio.

ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **19 de agosto de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **44** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1f510d12333ea7a58d0d6b9ef7bb4873350e9557a0f5e0b8cbc10e687b9e3d**

Documento generado en 18/08/2022 09:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00069-00
Demandante:	Duvis del Carmen Doria Ávila
Demandado:	E.S.E. Camu Moñitos
Asunto:	Laboral – Sanción moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- ***Antecedentes:***

Mediante providencia adiada 2 de junio de 2022, notificado por estado N° 30 del 3 de junio de mismo año, se inadmitió la presente demanda, por no haberse demostrado el requisito contenido en el numeral 7° del Art. 162 del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que no se indicó el canal digital donde la demandante recibirá las notificaciones. Por otro lado, el poder aportado no cumplía con los presupuestos exigidos por el Art. 5 del Decreto 806 de 2020[1]. Por tal razón, se le otorgó al demandante, un término de diez (10) días, para que subsanara lo pertinente.

Posteriormente, y encontrándose dentro del término otorgado por el Despacho, mediante memorial presentado a través de correo electrónico del 14 de junio de 2022, se aportó por parte de la apoderada de la parte actora, el canal digital donde la Sra. Duvis Doria Ávila podrá recibir notificaciones, y el respectivo poder a través de mensaje de datos, con las formalidades que requiere la normatividad vigente; subsanando así, el yerro por el cual se inadmitió en primer lugar.

Así mismo, como quiera que el poder concedido a la Dra. María Elena Villamil Flórez, cumple con los requisitos del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022[2], se reconocerá como apoderada de la demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

- ***De los requisitos formales de la demanda***

Se observa que, con el escrito de subsanación presentado, la demanda reúne entonces los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

[1] Norma vigente a la fecha de emisión del auto inadmisorio.
[2] Por el cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Duvis del Carmen Doria Ávila, en contra de la E.S.E Camu de Moñitos.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la E.S.E Camu de Moñitos, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Téngase a la Dra. MARIA ELENA VILLAMIL FLÓREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **19 de agosto de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **44** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

CO-SC5780-99

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e097863437121e3346475ccc84d8f8fc52c52ede41390a2be733188098abbe**

Documento generado en 18/08/2022 09:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00084-00
Demandante:	Efectivo LTDA
Demandado:	Municipio de Momil.
Asunto:	Tributario - Impuestos
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- ***Antecedentes:***

Mediante providencia adiada 2 de junio de 2022, notificado por estado N° 30 del 3 de junio de mismo año, se inadmitió la presente demanda, por no haberse demostrado el requisito contenido en el numeral 8° del Art. 162 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que no se acreditó el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada. Por tal razón, se le otorgó al demandante, un término de diez (10) días, para que subsanara lo pertinente.

Posteriormente, y encontrándose dentro del término otorgado por el Despacho, mediante memorial presentado a través de correo electrónico del 9 de junio de 2022, se aportó por parte del apoderado de la parte actora, la constancia de envío de la demanda por vía electrónica al demandado; subsanando así, el yerro por el cual se inadmitió en primer lugar.

- ***De los requisitos formales de la demanda***

Se observa que, con el escrito de subsanación presentado, la demanda reúne entonces los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Efectivo LTDA, en contra del Municipio de Momil.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal del Municipio de Momil, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **19 de agosto de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **44** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b585e3c806949aee4b4e5c4003f23fe7c35fb04f2d9068dbdfcc8abc340e1a90**

Documento generado en 18/08/2022 09:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00293-00
Demandante:	Daniel Arturo Ramírez Pérez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Daniel Arturo Ramírez Pérez, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Daniel Arturo Ramírez Pérez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Lorica – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **19 de agosto de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **44** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32140793ece2c09549df1be870e4e2f7db7f8b2237e8b4c201a9a10341d73afe**

Documento generado en 18/08/2022 09:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00118-00
Demandante:	Alicia Josefina Marciglia de Garavito
Demandado:	Departamento de Córdoba.
Asunto:	Laboral – Pensión
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- ***Antecedentes:***

Mediante providencia adiada 9 de junio de 2022, notificado por estado N° 31 del 10 de junio de mismo año, se inadmitió la presente demanda, por no haberse presentado el poder, conforme las exigencias del Art. 5° del Decreto 806 de 2020[1]. Por tal razón, se le otorgó al demandante, un término de diez (10) días, para que subsanara lo pertinente.

Posteriormente, y encontrándose dentro del término otorgado por el Despacho, mediante memorial presentado a través de correo electrónico del 28 de junio de 2022, se aportó por parte de la apoderada de la parte actora, constancia del otorgamiento del poder a través de mensaje de datos, con las formalidades que requiere la normatividad vigente; subsanando así, el yerro por el cual se inadmitió en primer lugar.

Así mismo, como quiera que el poder concedido al Dr. Eduardo Enrique Zúñiga Lora, cumple con los requisitos del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022[2], se reconocerá como apoderado de la demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido

- ***De los requisitos formales de la demanda***

Se observa que, con el escrito de subsanación presentado, la demanda reúne entonces los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

[1] Norma vigente a la fecha de emisión del auto inadmisorio.
[2] Por el cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Alicia Josefina Marciglia de Garavito, en contra del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal del Departamento de Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Téngase al Dr. Eduardo Enrique Zúñiga Lora, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **19 de agosto de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **44** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

CO-SC5780-99

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24690e8f43c6cc1e909d491cad7a92bf7fd8911da24f3696697a4999fad15c58**

Documento generado en 18/08/2022 09:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00379-00
Demandante:	Sofanor Montes Negrete
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación – Municipio de Montería – Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería.
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

El Sr. Sofanor montes Negrete, actuando a través de apoderado judicial, Dra. María Margarita Coronado Paternina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación – Municipio de Montería – Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería.

Examinada la demanda y la reforma de la misma, la cual se allegó a través de correo electrónico del 29 de julio de 2022, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- ***Marco normativo***

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

> ***"Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

A su vez, el numeral 8 del Art. 162 de misma norma, el cual fue adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, impone:

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

- ***Decisión:***

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, no se demuestra haber cumplido la obligación de envío simultáneo de la demanda, su reforma y sus anexos a las demandadas, conforme lo establece el numeral 8° del Art. 162 del C.P.A.C.A; ya que, si bien se aporta la constancia de radicación mediante correo electrónico ante la Oficina de Reparto Judicial de Montería, no se visualiza que el mismo, haya sido remitido a las entidades accionadas.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsanen los yerros antes descritos.

Por otro lado, se observa que el poder conferido a la Dra. María Margarita Coronado Paterina, cumple con lo establecido en el Art. 74° del C.G.P., por lo que se reconocerá como apoderada del demandante en el presente asunto.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. María Margarita Coronado Paternina, como apoderada judicial del demandante, para que actúe en el presente asunto, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **19 de agosto de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **44** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f063869acf48317f1239fcbf14ce60b7f9032f62a91e1403bb7e7c7311ef03c**

Documento generado en 18/08/2022 09:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00080-00
Demandante:	Nicolasa María Tati Portacio
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Laboral – Pensión de sobreviviente
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- ***Antecedentes:***

Mediante providencia adiada 2 de junio de 2022, notificado por estado N° 30 del 3 de junio de mismo año, se inadmitió la presente demanda, por no haberse demostrado el requisito contenido en el numeral 8° del Art. 162 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que no se acreditó el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada. Por tal razón, se le otorgó al demandante, un término de diez (10) días, para que subsanara lo pertinente.

Posteriormente, y encontrándose dentro del término otorgado por el Despacho, mediante memorial presentado a través de correo electrónico del 7 de junio de 2022, se aportó por parte del apoderado de la parte actora, la constancia de envío de la demanda por vía electrónica al demandado; subsanando así, el yerro por el cual se inadmitió en primer lugar.

- ***De los requisitos formales de la demanda***

Se observa que, con el escrito de subsanación presentado, la demanda reúne entonces los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Nicolasa María Tati Portacio, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y al señor Agente del

Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **19 de agosto de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **44** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a35a0bb618327cecfed94ab875e1be8eadf8e50956c358d086177e674ce0b31**

Documento generado en 18/08/2022 09:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00117-00 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Surtigas S.A. E.S.P. Demandado: Municipio de Momil

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

- **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, sin embargo, el ente demandado no contestó la demanda.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 09:00 AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 201A Adicionado, Ley 2080 de 2021.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 09:00 A.M**., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO. Tener como apoderado del Municipio de Momil al abogado ELVIS ADRIAN MORALES BRANGO, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, agosto diecinueve (19) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.44 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a897d7e7d8e701681ab20a641fe3549139b72e1a397b298b202f6cefbcf24868**

Documento generado en 18/08/2022 03:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica